

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que tal y como fue ordenado en auto del 16 de marzo de 2021 se corrió el traslado del recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el demandado NORMAN LEON ARANGO FRANCO a través de apoderada contra el auto del 21 de septiembre de 2020, el término venció el 23 de marzo de 2021 sin que se recibiera pronunciamiento alguno por las partes. A Despacho.

Andes, 19 de abril de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2018 00195 00
Proceso	VERBAL - IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
Demandante	LUZ AMPARO RESTREPO MONTOYA LUIS ARLY PERILLA MENDEZ
Demandado	NORMAN LEON ARANGO FRANCO HERNANDO EDGAR ARANGO FRANCO JHON JAIME RUIZ ROJAS
Asunto	REPONE AUTO - RECHAZA NULIDAD PROPUESTA
Auto interlocutorio	155

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el demandado EDGAR ARANGO FRANCO a través de apoderada en contra del auto del 21 de septiembre de 2020, que no dio trámite al incidente de nulidad interpuesto por el mencionado demandado en nombre propio, al no haberlo hecho por conducto de abogado legalmente autorizado. Al igual se estudiará, de haber lugar a reponer la decisión, si la solicitud de nulidad es procedente o no, atendiendo a que a través de la apoderada del demandado HERNANDO EDGAR ARANGO FRANCO, se reafirma e insiste en la misma.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda de servidumbre fue promovida por LUZ AMPARO RESTREPO y LUIS ARLY PERILLA MENDEZ en contra de NORMAN LEON Y HERNANDO EDGAR ARANGO FRANCO, inicialmente presentada ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes, el que por auto del 18 de febrero de 2018 la admitió (Consecutivo 01 páginas 21 y 22 expediente digitalizado).

Debidamente notificados los demandados personalmente, estos confirieron poder a la abogada OLGA PATRICIA BUILES GONZALEZ para que los representara. Apoderada que interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, solicitando se declarara la excepción de inepta demanda y falta de competencia (Consecutivo 02 páginas 7 - 10). Igualmente, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y propuso la excepción de mérito que denominó falta de litisconsorcio necesario por pasiva, en la que argumentó que los demandados reconocen la existencia de un poseedor que ejerce actos de señor y dueño sobre el predio objeto del proceso, siendo para el efecto el señor JHON JAIME RUIZ ROJAS, quien mediante contrato de Promesa de Venta adquirió la posesión material del inmueble, como se acredita con la promesa de venta que anexa (Consecutivo 03 expediente digitalizado).

Por auto del 25 de septiembre de 2018, al resolver el Juez Primero Promiscuo Municipal de Andes el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los demandados NORMAN LEON y HERNANDO EDGAR ARANGO FRANCO contra el auto admisorio de la demanda, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda. Además, declaró probada la falta de competencia por el factor cuantía y ordenó remitir el expediente a este Juzgado.

Por auto del 31 de enero de 2019, este Juzgado Civil del Circuito de Andes admitió la demanda de servidumbre promovida por LUZ AMPARO RESTREPO, LUIS ARLY PERILLA MENDEZ, LIDA EUGENIA ARANGO MARIN a través de apoderado en contra de NORMAN LEON Y HERNANDO EDGAR ARANGO FRANCO, en la misma providencia se ordenó la vinculación a este proceso como litiscorsorte de la parte demandada a JHON JAIME RUIZ ROJAS, y se ordenó la notificación personal de los demandados (Consecutivo 06 páginas 7-9 expediente digitalizado).

Trabada la litis, pues los demandados comparecieron a recibir notificación personal en las instalaciones del Juzgado (consecutivo 06 página 18 y 19 expediente digitalizado), dentro del término de traslado, los demandados NORMAN LEON y HERNANDO EDGAR ARANGO FRANCO no otorgaron poder a ningún abogado para que los representara. Solo, el demandado JHON JAIME RUIZ ROJAS a través de la abogada OLGA PATRICIA BUILES contestó la demanda y propuso excepciones (consecutivo 06 páginas 20-35 expediente digitalizado).

Agotadas cada una de las etapas pertinentes, en la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada del 14 de julio de 2020 se enunció el sentido de fallo, lo anterior de conformidad con el artículo 373 del Código General del Proceso, dejándose la constancia expresa de las razones de ello, y se informó a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que la sentencia se proferiría de forma escrita dentro de los 10 días siguientes (consecutivo 28 expediente digitalizado)

El 21 de julio de 2020 se profirió la respectiva sentencia escrita en la que se declaró no prósperas las excepciones de mérito y se decretó la imposición de la servidumbre sin indemnización. Además, se condenó en costas a los demandados (consecutivo 31). Providencia que se notificó por estado el 22 de julio de 2020 (consecutivo 31), y contra la cual ninguna de las partes interpuso recurso, por lo que se encuentra en firme.

El 11 de septiembre de 2020, el demandado EDGAR ARANGO FRANCO envió al correo electrónico escrito suscrito por él. Escrito en el que indica que actúa como demandado y solicita que se declare la nulidad de lo actuado, o en su defecto la nulidad de la audiencia realizada el 14 de julio de 2020. Por auto del 21 de septiembre de 2021 se indicó que no se le daba trámite a la solicitud porque el memorialista debía actuar a través de abogado, por tratarse de un proceso de mayor cuantía (consecutivo 40 y 43 expediente digitalizado).

Dentro del término de notificación por estado del anterior auto, el 25 de septiembre de 2021, el señor EDGAR ARANGO FRANCO a través de apoderada envió escrito interponiendo recurso de reposición en subsidio el de apelación. Escrito allegado por la abogada Giselle Moncada Montoya a quien le confirió poder para que represente sus intereses.

Por auto del 24 de febrero de 2021, entre otros asuntos allí resueltos, previo a dar trámite al anterior recurso se requirió a la abogada a quien

se le confería poder, para que lo allegara en debida forma conforme lo prevé el artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por auto del 16 de marzo de 2021 entre otros asuntos, se reconoció personería a la abogada Giselle Moncada Montoya y se ordenó correr traslado del anterior recurso. Se realizó el traslado en el Micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial. Y dentro del término de traslado no se recibió pronunciamiento alguno frente al mismo.

II. SUSTENTACION DEL RECURSO

El recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por HERNANDO EDGAR ARANGO FRANCO a través de apoderada en contra el auto del 21 de septiembre de 2020, se fundamenta en la negativa de no conceder la solicitud de nulidad, destacando que en ella advirtió el Juzgado que la solicitud debe ser interpuesta a través de apoderado judicial. Sostiene la abogada, que durante todo el proceso su prohijado estuvo representándose en causa propia, generándose una desventaja en el ejercicio del derecho y de defensa, el mismo que se ve ahora conculcado con la negativa de darle trámite al vicio detectado por él mismo, por lo menos en lo que tuvo que ver con la audiencia del artículo 373, donde se tomaron decisiones este no pudo controvertir, ni mucho menos se le advirtió la forma de conocer la decisión de fondo tomada por el Despacho, y que si este hubiera apelado el fallo, el recurso se le hubiera negado por actuar en causa propia.

Cita el artículo 229 del C.G. del P., el cual considera establece por regla general, que para actuar ante la administración de justicia se requiere la representación por un abogado inscrito y solo, de manera excepcional, en los casos que expresamente indique la ley, puede hacerse sin apoderado judicial. Sostiene, que es necesario y prudente ajustar el procedimiento efectuado con todas las garantías constitucionales y legales que amparan el derecho de defensa y en esa medida se acredita a partir de hoy la defensa técnica requerida por el demandado para ejercer de manera adecuada su derecho que no puede ser vulnerado por la administración.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto que negó la nulidad, en razón a que, a través de la suscrita abogada, la misma se reafirma e insiste en la existencia de la nulidad. Además, peticona se admita la solicitud de

nulidad que a través de ella se presenta e insiste, y en caso de no reponer el auto y darle trámite a la nulidad se conceda el recurso de apelación (consecutivo 45 expediente digitalizado).

III. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...), para que se revoquen o se reformen*".

Recurso con el que se busca, conforme lo ha expuesto la doctrina, que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.¹

Se considera que el primer problema jurídico por resolver consiste en determinar si hay lugar a reponer la providencia del 21 de septiembre de 2020 que no dio trámite a la solicitud de incidente de nulidad, por haber sido presentada por el demandado EDGAR ARANGO FRANCO sin apoderado judicial, tratándose de un proceso de mayor cuantía.

Al respecto, se tiene que el artículo 73 del CGP establece que: "*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención*".

En cuanto a las excepciones para litigar en causa propia, se ha de considerar lo dispuesto en el Decreto-Ley 196 de 1971, en especial lo consagrado en los artículos 28 y 29 que son del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 28. *Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2. En los procesos de mínima cuantía.*
- 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*

¹López Blanco, Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá: Dupre Editores Ltda., 2016, p. 778

4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

ARTÍCULO 29. *También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.

2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él."

Así, conforme lo prevén las normas transcritas, para actuar en un proceso de mayor cuantía se requiere hacerlo por conducto de abogado legalmente inscrito, y la formulación de un incidente de nulidad no está contemplado en las excepciones que están previstas en los artículos 28 y 29 del Decreto-Ley 196 de 1971. Razones que llevan a concluir que la decisión tomada por este Despacho, en el auto del 21 de septiembre de 2020 que no dio trámite a la solicitud de incidente de nulidad, está fundada en normas válidas y vigentes, por lo que no habría lugar a reponer dicha decisión.

No obstante, se tiene que, dentro del término de notificación de la providencia, se allegó un nuevo escrito en el que el demandante actúa a través de apoderada a quien le confirió poder, y este Despacho le ha reconocido personería para actuar, por lo que se repondrá la providencia del 21 de septiembre de 2020, en que no se dio trámite a la solicitud.

Ahora, por cuanto en el escrito allegado, además de los argumentos expuestos contra la providencia recurrida, la abogada manifiesta que se reafirma e insiste en la existencia de la nulidad y además, petitiona que se admita la solicitud de nulidad que a través de ella se presenta e insiste, se procede a estudiar si se cumplen los presupuestos necesarios para dar trámite a la nulidad que se alega o ser rechazada.

IV. LA NULIDAD INTERPUESTA

La nulidad solicitada por el demandado EDGAR ARANGO FRANCO que reafirma a través de apoderada, se fundamenta en la indebida representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como apoderado judicial carece íntegramente de poder, causal de nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Sostiene la parte que la invoca, en que fue demandado en el proceso de constitución de servidumbre, el cual fue conocido primero por el Juez Promiscuo Municipal de Andes, quien luego de estudiar las excepciones previas propuestas en su momento por quien fungía como su apoderada, remitió el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Andes.

Relata que estudiada la demanda por dicho despacho, no tuvo conocimiento que debía nuevamente otorgar poder a quien lo representó en el proceso inicial, pues este tenía la connotación de un nuevo proceso, por lo que no hubo contestación de la demanda y en definitiva no contó con apoderado que lo asistiera a la misma, lo que significa que actuó en causa propia. Agrega, que se efectuaron dos audiencias presenciales, en las que participó, una llamada inicial donde presentó interrogatorio de parte y la inspección judicial, quedando pendiente las otras pruebas y definición del proceso.

Expone que a través del señor JHON JAIME RUIZ se enteró de la fecha de la audiencia y que necesitaba dar sus datos de correo electrónico y teléfono para recibir la invitación a la misma y conectarse por dicho medio. Por lo que dio sus datos, los cuales fueron entregados al despacho, pero no recibió notificación o invitación alguna.

Manifiesta que en el proceso ya se tomaron decisiones de las cuales no se enteró en razón a que por la no asistencia de un abogado y obviamente por lo de la emergencia sanitaria, y por su edad no le era permitido salir y definitivamente no fue convocado a la audiencia de trámite y juzgamiento. Agrega, que este proceso no podía actuar en causa propia.

Solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso, porque en su condición de demandado se le vulneraron los derechos de defensa y contradicción, se contravinieron posibilidades de solicitar pruebas y de asistir en debida forma en todas las audiencias. Además, expone que en

caso de no proceder frente a las actuaciones rituadas, solicita nulidad respecto a la audiencia realizada el 14 de julio de 2020, respecto a las ritualidades del artículo 373 del Código General del Proceso. Como soporte de su petición cita apartes de consideraciones jurisprudenciales.

V. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Conforme la estructura argumentativa dada a esta providencia, se procede a plantear el segundo problema jurídico por resolver, esto es si se cumplen los presupuestos necesarios para dar trámite a la nulidad que se alega, o hay lugar a su rechazo.

Con relación a las nulidades en el proceso civil, se tiene que estas están reguladas en los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso. Consagradas de manera taxativa las causales en el artículo 133, y en los artículos 134 y 135 la oportunidad y trámite y los requisitos para alegar la nulidad, y en el artículo 136 el saneamiento de la nulidad.

El artículo 134 establece expresamente que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. (...)”*

La nulidad solicitada por el demandado EDGAR ARANGO FRANCO que reafirma a través de apoderada, se fundamenta en la causal contenida en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado carece íntegramente de poder.

En el presente asunto, se advierte que no se cumple con el requisito de oportunidad para alegar la nulidad que aquí se predica, conforme lo prevé el artículo 134 del Código General del Proceso. Esto, por cuanto en el proceso de la referencia ya se profirió sentencia de primera instancia el 21 de julio de 2020, la cual se encuentra en firme, y la nulidad que se

alega no ocurrió en ella, como se puede observar del trámite del proceso de servidumbre, conforme al siguiente recuento procesal que con respecto al demandado HERNANDO EDGAR ARANGO FRANCO se hace.

Según el acta de notificación, el demandado en mención el 21 de marzo de 2019 las 11:25 a.m. compareció al Juzgado a recibir notificación personal. Diligencia en la que se le puso de presente que contaba con 20 días para contestar la demanda y hacer uso de su derecho de defensa. (Consecutivo 06 página 19 expediente digitalizado). Término que transcurrió sin que el demandado HERNANDO EDGAR ARANGO FRANCO se pronunciara al respecto y otorgara poder a un abogado para que lo representara y contestara la demanda.

Por auto del 17 de mayo de 2019 se fijó fecha para audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, para el 30 de julio de 2019 a la 1:30 p.m. Audiencia a la que se citó a las partes para que concurrieran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (consecutivo 07 cuaderno principal expediente digitalizado).

Llegados el día y la hora antes expresados, se realizó la audiencia inicial en la que asistió el señor HERNANDO EDGAR. Resaltándose, que de entrada el Juez que en su momento conoció de este asunto, aclaró en la audiencia que los demandados HERNANDO EDGAR y NORMAN LEON ARANGO FRANCO no actúan representados en este proceso por la abogada Olga Patricia Builes González, quien contestó la demanda ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes. Juzgado que en su momento declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda al advertir la falta de competencia y remitió el expediente a este Juzgado Civil del Circuito. Autoridad judicial que admitió la demanda, y notificó personalmente la misma.

Adicionalmente se resalta que, en la mencionada audiencia, previo a interrogarse al demandado HERNANDO EDGAR ARANGO FRANCO el Juez dio a conocer a los asistentes de la audiencia que este demandado es esposo de una tía suya, circunstancia que no configura una causal de impedimento el parentesco de afinidad aludido.

Al tomar la palabra la abogada Olga Patricia Builes González² apoderada del demandado JHON JAIME RUIZ ROJAS sobre lo manifestado anteriormente por el Juez, expresó en la audiencia, que no se contestó esta demanda en favor de los demandados HERNANDO y EDGAR, porque a pesar de que los demandados aparecen en el certificado de libertad del inmueble, las decisiones que tome el Despacho van a recaer sobre el poseedor y titular del inmueble JHON JAIME a quien representa (consecutivo 08 Video audiencia expediente digital).

En la mencionada audiencia, se practicó el interrogatorio de parte al demandado HERNANDO EDGAR ARANGO FRANCO audio desde 01"03"19 hasta 01"12"25.

También se destacó en la audiencia, que ante la NO asistencia del demandado NORMAN LEON ARANGO FRANCO, del que se recalca, se encontraba en las mismas circunstancias de su hermano HERNANDO EDGAR ARANGO FRANCO, esto es, pese a haber sido debidamente notificado personalmente no confirió poder a ningún abogado para que lo representara y ejerciera su derecho de defensa, ante la falta de asistencia a la audiencia, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 372 del C. G. del P. se indicó que el mencionado demandado, podría excusarse dentro de los 3 días siguientes.

Además, en la mencionada audiencia, en el decreto de pruebas se decretó como pruebas de la parte demandante el interrogatorio de parte a NORMAN LEON ARANGO FRANCO, reiterándose que siempre y cuando se excuse dentro de los tres días siguientes de su inasistencia a la audiencia inicial. Finalizó esta audiencia fijándose fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento (consecutivo 09 páginas 1-5).

En la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada del 14 de julio de 2020 se practicó el interrogatorio al demandado NORMAN LEON ARANGO FRANCO, audio 2 desde 00"00"06 hasta 00"13"52. Audiencia en la que además, se fijó nuevamente el litigio, se practicaron las pruebas, se fijaron los honorarios definitivos a la perito, se practicó la prueba testimonial se escucharon los alegatos de conclusión y se enunció el sentido de fallo, lo anterior de conformidad con el artículo 373 del Código

² Abogada de la que se resalta se le otorgó inicialmente poder por el demandado HERNANDO EDGAR ARANGO FRANCO en las actuaciones de las que conoció el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes quien declaró la nulidad de todo lo actuado ante su despacho desde el auto inadmisorio de la demanda y remitió el expediente por competencia a este Juzgado Civil del Circuito de Andes.

General del Proceso, dejándose la constancia expresa de las razones, y se informó a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que la sentencia se proferiría de forma escrita dentro de los 10 días siguientes (carpeta consecutivo 28)

El 21 de julio de 2020 se profirió la respectiva sentencia escrita en la que se declaró no prósperas las excepciones de mérito y se decretó la imposición de la servidumbre sin indemnización. Además, se condenó en costas a los demandados (consecutivo 31). Providencia que se notificó por estado el 22 de julio de 2020 y que, por no haber sido objeto de recurso, se encuentra en firme.

Aunado a ello, conforme al anterior recuento procesal, frente al demandado HERNANDO EDGAR ARANGO FRANCO se deben distinguir las figuras de capacidad para ser parte, la comparecencia al proceso y el derecho de postulación previstas en los artículos 53 y siguientes del Código General del Proceso.

Lo anterior, porque el solo hecho de que la persona en uso de sus facultades decida voluntariamente no otorgar poder a algún abogado para que lo represente dentro del litigio, esta circunstancia por sí misma, no configura una causal de nulidad por indebida representación. Conforme el trámite surtido expuesto, el señor HERNANDO EDGAR ARANGO FRANCO fue debidamente notificado personalmente y en uso de sus facultades, voluntariamente, tomó la decisión de no conferir poder especial a abogado alguno, ni a la misma abogada que inicialmente lo representó y contestó la demanda ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes para que lo representara en el proceso, dada la demanda que fue admitida por este Juzgado Civil del Circuito de Andes, y contestara en su nombre la demanda. Riesgo que el demandado asumió junto con su hermano NORMAN LEON. Reiterándose, y aunque resultara procedente dar trámite a la solicitud de nulidad por resultar oportuna, esta no constituye una causal de indebida representación.

Aunado a ello, las normas del Código General del Proceso, entre ellas el artículo 372 le exige al juez convocar a las partes para que concurran personalmente a la audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y en ella se practicaran los interrogatorios a las partes, independientemente de si se pronunciaron o no frente a la demanda en el término de traslado.

En el presente trámite procesal, HERNANDO EDGAR ARANGO FRANCO asumió en el proceso de la referencia el riesgo voluntario de no conferir poder especial a abogado alguno para que lo representara y ejerciera su derecho de defensa, teniendo la oportunidad de hacerlo, pues conocía desde que se notificó personalmente de la demanda que debía hacerlo y no lo hizo así. No obstante, optó por solo presentarse a las diligencias que el Código General del proceso autoriza al Juez a citarlo como parte para rendir interrogatorio. Y ahora, luego de haberse proferido la decisión de fondo, y haberse agotado las etapas del proceso previas a haber tomado la decisión de fondo, formula la nulidad.

Por lo que se entiende, además, conforme lo prevé el artículo 136 del CGP, que de haber existido una eventual causal de nulidad o irregularidad la misma se encuentra saneada por cuanto quien podía alegarla no lo hizo de manera oportuna.

En este sentido, es evidente, que la nulidad que aquí se alega no se encuentra interpuesta dentro de la oportunidad procesal prevista por el artículo 134 del CGP, porque el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y la nulidad que se alega no ocurrió en la sentencia. Nulidad que pudo ser alegada por el demandado, en las oportunidades que la ley procesal prevé. Razón por la cual, de conformidad con los artículos 134, 135 y 136 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la nulidad interpuesta.

Precisa este Despacho, con relación al recurso de apelación interpuesto en subsidio por la apoderada, que el mismo se interpuso contra la providencia del 21 de septiembre de 2021, que se repone, y en consecuencia no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno en esta oportunidad al respecto.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

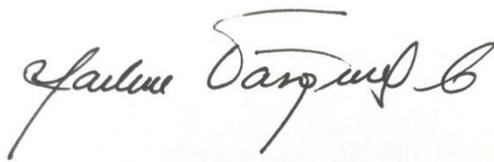
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 21 de septiembre de 2020, que no dio trámite a la solicitud de incidente de nulidad, por haber sido presentada por el demandado EDGAR ARANGO FRANCO sin apoderado judicial, tratándose de un proceso de mayor cuantía. Conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la nulidad interpuesta por el demandado HERNANDO EDGAR ARANGO FRANCO a través de apoderada, fundamenta en la causal contenida en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida la representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como su apoderada carece íntegramente de poder, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

C.P. +

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 63
Hoy 20 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria